

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.41/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/700/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/125/2016.

ACTOR: *****.



AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de febrero de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/700/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada***** , en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada, en contra de la resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, recibido el uno de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , en su carácter de Administrador Único de Grupo de Exteriores Mexicano, Sociedad Civil, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ““EI ACTA DE CLAUSURA de fecha 12 de ____ (no precisa mes pero fue en febrero) de 2016, levantada por el señor ***** INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, dependiente de la Secretaria Urbano y Obras Públicas Municipal, en cumplimiento al acuerdo ***** de fecha 05 de febrero de 2016, dictado por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; referente a la instalación de anuncios descritos en el acta circunstanciada de inspección con folio ***** . Así como todos y cada uno de los actos de origen y

que deriven o que sean consecuencia del aquí señalado como acto impugnado. Por no encontrarse ajustados al marco de legalidad, es decir, por no estar fundados ni motivados, por cuanto a la competencia se refiere, y por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dos de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/125/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escrito de treinta de marzo de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida la secuela procesal el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaro la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que la autoridad demandada Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco Guerrero, deje insubsistente los actos impugnados.

4. Por escrito de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la parte actora del juicio promovió incidente de aclaración de sentencia.

5. Por resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró procedente el incidente de aclaración de sentencia, precisando los puntos motivo del referido incidente.

6. Inconforme con la resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, que resuelve el incidente de aclaración de sentencia, por escrito de seis de junio de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/700/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, *****, en su carácter de Administrador Único de Grupo de Exteriores Mexicano, Sociedad Civil, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 157 a 159 del expediente TJA/SRA/I/125/2018, con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se emitió resolución por la Magistrada Instructora en la que resolvió el incidente de aclaración de sentencia promovido por la parte actora, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones interlocutorias dictadas por las Salas Regionales, numerales de donde deriva, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del treinta y uno de mayo al seis de junio de dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 09 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el seis de junio de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 02 a 08, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

En contra de la resolución interlocutoria de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho mediante la cual se resuelve el incidente de aclaración de sentencia, promovido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictadas por la Magistrada de la Primera Sala Regional del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Acapulco, Guerrero, en virtud de que causa agravios a mis representadas director de licencias, verificación y dictámenes urbanos y al inspector adscrito a la dirección de licencias, verificación y dictámenes urbanos, primeramente por cuanto al resultando señalado con el número 1, mismo que se transcribe de la siguiente manera:

1.- por escrito recibido el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, compareció ante esta primera Sala Regional del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado con sede en Acapulco, Guerrero, el Ciudadano "C. *****", demandando la nulidad de los actos impugnados consistente en: "1.- La licencia de construcción de una estación de servicio (gasolinera) y plaza comercial en dos niveles ubicada en Avenida ***** fracciones * y * con número oficial ***, de los lotes **, manzana *, sector de *****; 2.- La autorización expresa o tácita para la realización de la obra (sin contar con licencia) de una estación de servicio de servicio (gasolinera) y plaza comercial en dos niveles ubicada en ***** fracciones * y * con número oficial*****, de los lotes **, manzana *, sector de *****, propiedad de*****.

3.- La desatención a la solicitud que le formulo a la actora para que inspeccionara la obra e impusiera las medidas sancionadoras correspondientes por construir sin licencia.; 4.- La falta de respuesta al escrito a mis peticiones formuladas mediante escritos de fechas 27 de enero de 2016, 2 de febrero de 2016 15 de febrero de 2016 dirigidos al PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO; DIRECTOS DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN DE DICTÁMENES URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, DE JUÁREZ; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DEL MISMO AYUNTAMIENTO, Y REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, mediante los cuales se pidió a las autoridades demandadas, la verificación de la obra que se ejecutaba sin licencia y con base en eso procediera la imposición de ellas, la paralización de obras; 5.- con el otorgamiento de la licencia, se demanda de las autoridades demandadas la violación de la norma complementaria 11.23, del Plan Director urbano para la zona Metropolitana de Acapulco, la cual establece que las gasolineras deberán guardar un espaciamiento entre ellas de un kilómetro.; 6.- El otorgamiento de la licencia de ocupación de una estación de servicio (gasolinera) y plaza comercial en dos niveles ubicada en Avenida ***** fracciones *y* con número oficial***, de los lotes**, manzana *, sector de ***** , propiedad de ***** ; la parte actora amplió su demanda, señalando como nuevo acto impugnado el consistente en: “La licencia única de construcción con número de folio ***** , de fecha 16 de febrero 2016, expedida a favor de ***** , para la construcción de una estación de servicio (gasolinera) y local comercial en 2 niveles, que se localiza en Avenida ***** fracciones * y * con número oficial***, de los lotes***, manzana *, sector de ***** del puesto de Acapulco, Guerrero”; En el mismo escrito de demanda, el actor señaló como tercero perjudicado a la persona moras denominada ***** . la parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, expresó los conceptos de nulidad e invalidez, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

Lo anterior causa agravios en contra de mi representada en virtud de que los supuestos actos impugnados a que refiere la Magistrada Instructora en dicho resultando, no son los actos que se reclaman en el presente juicio de nulidad ya que los actos impugnados en el presente juicio son los siguientes:
El ACTA DE CLAUSURA de fecha 12 de ___(no precisa mes pero fue en febrero) de 2016, levantada por el señor ***** INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, dependiente de la Secretaria Urbano y Obras Públicas Municipal, en cumplimiento al acuerdo *****de fecha 05 de febrero de 2016, dictado por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; referente a la instalación de anuncios descritos en el acta circunstanciada de inspección con folio ***** . Así como todos y cada uno de los actos de origen y que deriven o que sean consecuencia del aquí señalado como acto impugnado. Por no encontrarse ajustados

al marco de legalidad, es decir, por no estar fundados ni motivados, por cuanto a la competencia se refiere, y por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Bajo esa circunstancia, causa agravios la resolución que se reclama mediante el presente escrito, ya que los actos a que refiere la Magistrada instructora en la interlocutoria en la que resuelve el incidente de aclaración de sentencia, no son los correctos tal y como se describe en los párrafos anteriores, por lo que solicito de esa Sala Superior, ordene a la Magistrada de la Primera Sala Regional, emita nueva sentencia mediante la cual señale los actos impugnados correctos, ya que de lo contrario, se estarían violentando en contra de mi representada lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, mismo que señalan:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Así pues, causa agravios la resolución que se combate, en contra de mis representadas, en virtud de que en sus puntos resolutivos que dicen:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión: en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados emitidos por el Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos y para ,os efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues

en el considerando SEXTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lle lo siguiente:

SEXTO.-(...)

De manera que esta Instancia Regional considera que el Director de Licencia, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no le dio oportunidad previa a la sociedad Civil denominada "***" de probar y alegar lo que a su derecho conviniera, así como de conocer las causas legales de la resolución correspondiente, señalando con precisión los preceptos legales aplicables, señalando también con toda precisión los hechos concretos que en el caso hacen aplicables dichos preceptos, en virtud de que solo se clausuró, sin satisfacer todos los requisitos antes mencionados, por lo que no cumplieron con las exigencias que prevé el artículo 14 de la Constitución Política Federal, en el sentido de que debe otorgarse a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus Consecuencia, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.", ya que si bien es cierto que las demandadas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a los anunciados, así como también aplicar las sanciones, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la autoridad resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción impuesta a la parte actora, situaciones que omitieron las autoridades demandadas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del actor.**

De lo anterior, se advierte que esa Magistrada Instructora dejo de observar el contenido de las documentales que fueron exhibidas por mis representadas, así mismo dejo de observar las causales de improcedencia hachas valer por las autoridades demandadas, ya que es evidente que existe alteración en las documentales que exhibe la parte actora, lo que mis representada acreditan y describen en su escrito de contestación de demanda, por lo que ante tales aseveraciones la parte actora no acredita el interés jurídico, ya que al haber alteración en dichas documentales, es evidente que no se encuentra legitimado el derecho a de comparecer a la parte actora y accionar en el presente juicio; por lo que, quedo demostrado fehacientemente que en ningún momento se dio una violación a la esfera jurídica del actor.

IV. En esencia, argumenta la representante autorizada de las autoridades demandadas que le causa agravios a sus representadas la resolución de fecha

quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se resuelve el INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que los supuestos actos impugnados a que se refiere la Magistrada Instructora en el considerando señalado con el número 1 de la resolución recurrida, no son los mismos que se reclaman en el presente juicio de nulidad, por lo que solicita que se ordene a la Magistrada de la Sala Regional primaria, emita otra resolución en la cual señale los actos impugnados correctos, ya que de lo contrario, se estarían violando en contra de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala revisora, devienen esencialmente fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante destacar que mediante escritos de demanda y su respectiva ampliación la parte actora del juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

EL ACTA DE CLAUDURA de fecha doce de _____ (no precisa mes pero fue en febrero) de 2016, levantada por el señor***** , INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, en cumplimiento al acuerdo ***** de fecha 05 de febrero de 2016, dictado por el Director de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, referente a la instalación de anuncios descritos en el acta circunstanciada de inspección con folio*****.

5. ACTA DE CLAUSURA de fecha doce de _____ (no precisa el mes) de 2016, levantada por el señor***** , INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS.

Al resolver en definitiva, en sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional primaria determinó declarar la nulidad de los actos impugnados mediante escritos de demanda y ampliación de la misma.

Por escrito de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la parte actora del juicio promovió incidente de aclaración de sentencia bajo el argumento de que en el escrito inicial de demanda, se señaló como autoridades demandadas al Director de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, así como al Inspector adscrito a dicha Dirección, ambos del Ayuntamiento de Acapulco, y que si bien es cierto se declaró la nulidad de los actos impugnados, también lo es que se omite condenar a la última de las autoridades señaladas.

Además, que en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia, se dice que se declara la nulidad de los actos impugnados emitidos por el Director de Fiscalización del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que resulta contradictorio porque el Director de Fiscalización no fue autoridad demandada.

Mediante resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró procedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por la parte actora e hizo la precisión correspondiente, en el sentido de declarar la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que el Director de Licencias, verificación y Dictámenes Urbanos, e inspector adscrito a dicha dirección, adscritos al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejen insubsistentes los actos declarados nulos.

Sin embargo, en la citada resolución de aclaración de sentencia, particularmente en el resultando 1, la Magistrada de la Sala Regional citó como antecedentes actos impugnados que no corresponden a los señalados en los escritos de demanda y ampliación, al señalar en la parte que interesa lo siguiente:

Por escrito recibido el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, compareció ante ésta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el C.*****, APODERADO LEGAL DE *****., demandando la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- la licencia de construcción de una estación de servicio (gasolinera) y plaza comercial en dos niveles, ubicada en Avenida ***** fracciones * y * con número oficial*****, de los lotes**, Manzana* , sector*****, propiedad DE*****. DE C.V.; 2.-La autorización expresa o tácita para la realización de la obra (sin contar con licencia) de una estación de servicio (gasolinera) y plaza comercial en dos niveles ubicada en Avenida*****, fracciones * y *, con número oficial*****, de los lotes ** Manzana *, sector*****, propiedad de*****.; 3.- La desatención a la solicitud que le formuló la parte actora para que inspeccionara la obra e impusiera las medidas sancionadoras

correspondientes por construir sin licencia; 4.- la falta de respuesta por escrito a mis peticiones formuladas mediante escritos de fechas 27 de enero de 2016, 2 de febrero de 2016, y 15 de febrero de 2016 dirigidos al PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERREERO; DIRECTOR DE LICENCIAS Y VERIFICACIONES DE DICTÁMENES URBANOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DEL MISMO AYUNTAMIENTO, Y REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, mediante los cuales se pidió a las autoridades demandadas, la verificación de la obra que se encuentra sin licencia y con base en eso procediera a la imposición de ellas, la paralización de la obra; 5.- Con el otorgamiento de la licencia, se demanda de las autoridades demandadas la violación a la norma complementaria 11.23 del Plan Director Urbano para la Zona Metropolitana de Acapulco, la cual establece que las gasolineras deberán guardar un espaciamiento entre ellas de un kilómetro; 6.- El otorgamiento de la licencia de ocupación de una estación de servicio (gasolinera) y plaza comercial en dos niveles ubicada en Avenida***** , fracciones * y * con número oficial ***** de los lotes** , Manzana * , sector***** , propiedad de***** . La parte actora amplió su demanda, señalando como nuevo acto impugnado el consistente en: “La licencia única de construcción, con número de folio ***** , de fecha 16 de febrero de 2016, expedida a favor de***** . para la construcción de una estación de servicio (gasolinera) y local comercial en dos niveles, que se localiza en Avenida ***** número***** , Lote** , Manzana * , sección***** , del puerto de Acapulco, Guerrero”. En el mismo escrito de demanda, el actor señaló como tercero perjudicado a la persona moras denominado***** .

Lo que constituye una irregularidad manifiesta traducida en una incongruencia de la resolución combatida, que implica violación al derecho humano de justicia completa toda vez de que dicha irregularidad dificultaría el cumplimiento de la sentencia definitiva, que no obstante haber declarado la nulidad de los actos impugnados, lo asentado en la resolución de aclaración de sentencia confunde la esencia de la controversia ya resuelta, al referirse a actos ajenos a los impugnados en el juicio natural.

La circunstancia anterior transgrede el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de

que lo asentado en el antecedente de referencia de la resolución recurrida no es conforme con los elementos que integran los escritos de demanda, ampliación y sus respectivas contestaciones, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/I/125/2016 por lo que procede revocar la resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada identificada con el número de registro 211287, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 515, de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas procede revocar la resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional de Origen dicte una nueva resolución en la que se tomen en cuenta los antecedentes correctos conforme a las constancias que obran en autos.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas en su recurso de revisión interpuesto por escrito de seis de julio de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/700/2018.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en

Acapulco Guerrero, en el juicio de nulidad respectivo al expediente TCA/SRA/I/125/2016, para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, formulando voto particular razonado las Magistradas Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN con la adhesión de la Maestra OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/700/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/125/2018.